

estar centradas en el Estado, pueden ocultar la columna vertebral del *Curso*, que es la comunidad internacional y no el Estado. Acaso, igualmente, sería deseable una parte en la que el profesor Pastor Ridruejo diera entrada a la reflexión sobre el proceso de formación histórica del Derecho Internacional, y en especial al significado de la aportación de la Escuela española del Derecho de gentes, donde el universalismo y la preocupación por la positividad del profesor Pastor encuentran su raíz más genuina.

En todo caso, la experiencia de José Antonio Pastor en distintos esfuerzos de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional (como, por ejemplo, en el Derecho del Mar), así como en la aplicación de las normas jurídicas internacionales (como representante especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para El Salvador y, desde diciembre de 1986, como jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores), permiten pensar que su *Curso de Derecho Internacional Público*, inicialmente concebido para los alumnos, ha ido y seguirá yendo más allá para convertirse en un indispensable instrumento de trabajo para todo jurista que reflexione o se enfrente con un problema jurídico internacional.

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO.

E) TRIBUNAL SUPREMO

PÉREZ RUIZ, C.: *La argumentación moral del Tribunal Supremo (1940-1975)*, Tecnos, Madrid, 1987, 310 págs.

Determinadas corrientes doctrinales dentro de la filosofía jurídica de nuestro tiempo prestan una considerable atención a las relaciones entre Derecho y Sociología, dos ciencias que hasta ahora han mantenido una notable incomunicación. En nuestro país, sin embargo, no son muy abundantes los estudios sobre sociología jurídica y su misma novedad ofrece inicialmente un aspecto de interés.

La presentación de un trabajo de esa naturaleza en las páginas de este *Anuario* se explica también en razón de la marcada tendencia que se advierte en el ánimo de los eclesiasticistas hacia la apertura a otras materias afines, sin comprometer por ello la identidad y autonomía de la propia disciplina. La filosofía del Derecho ocupa un lugar relevante entre ellas.

La Editorial Tecnos publica en su «Colección Derecho, cultura y sociedad», dirigida por el profesor Pérez Luño, este trabajo que fue presentado como tesis doctoral en la Universidad de Sevilla y de la que fue ponente el mismo profesor Pérez Luño.

El autor pretende realizar un estudio sociológico de la función judicial. Dentro de ese amplio panorama podrían tratarse una considerable variedad de aspectos: origen social de los Jueces, orientaciones políticas... Pérez Ruiz centra su investigación en un único punto: la actitud de los Jueces del Tribunal Supremo español, durante los años 1940-1975, ante la moral; con mayor precisión habría que decir que el trabajo tiene por objeto el estudio de la argumentación moral de las sentencias del Alto Tribunal, aunque lo que late en el conjunto de la obra es un análisis de la ideología de la judicatura durante el franquismo.

El recurso a la argumentación moral en las sentencias judiciales puede inicialmente provocar una actitud de sospecha hacia los Jueces. Pero si resulta que la actividad jurisprudencial consiste en la aplicación de la Ley al caso concreto, se comprenderá que aquélla dependa en buena medida del contenido de ésta. Y cuando es la misma Ley la que incorpora términos o expresiones que describen conductas morales —leal-

tad, fidelidad, moralidad, buenas costumbres... — a nadie puede extrañar que los Jueces las manejen en su argumentación. Así sucedía en el período que el autor analiza y en buena medida continúa sucediendo hoy.

Pérez Ruiz insiste en que el método que emplea es puramente empírico y descriptivo. Más que generalizar acerca de las distinciones posibles entre las dos esferas de moral y derecho, quiere centrarse en el análisis del lenguaje moral por parte de la jurisprudencia. No se abstiene de realizar comentarios interpretativos, pero siempre con el ánimo —afirma— de aportar material para la reflexión ajena (cfr. pág. 43).

El autor permanece fiel a su método, al menos desde una perspectiva formal. Ciertamente no existe una toma de postura explícita sobre lo que es el derecho, la moral y las relaciones entre ambas. Sin embargo, la crítica radical que dispensa a la argumentación moral del Tribunal Supremo en todas las materias objeto de análisis, no deja de manifestar una concreta posición del autor ante esas cuestiones. Dicho con otras palabras, el neutralismo que trata de observar en su investigación tiene mucho de formal.

Para la elaboración del trabajo han sido consultadas, según se afirma en página 45, todas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo entre los años 1940 y 1975: ciento veintidós mil doscientas setenta y tres. Mil ciento veintiséis usan razones directa o indirectamente relacionadas con la moral y constituyen propiamente la materia prima de la investigación.

Esa ingente acumulación de datos es sistematizada por el autor en cinco grandes áreas: la conducta religiosa, la actividad política, económica y laboral, las relaciones privadas, la conducta sexual y la familia.

En el trabajo de Pérez Ruiz no existen conclusiones y ello se justifica como una exigencia de método. Sin embargo, hay un dato obtenido de la investigación al que se le otorga una relevancia particular y que no puede dejar de comentarse. Constata el autor que la presencia de la argumentación moral es más frecuente en las relaciones privadas —principalmente en materia sexual y de familia— que en las relaciones jurídico-públicas y en las de carácter patrimonial.

Como es obvio, lo que con ello trata de apuntarse es una supuesta irrelevancia del «mundo de la economía» para la moral. No me parece éste el lugar apropiado para entrar a cuestión de tanta envergadura, pero una explicación, si no completa sí digna de tomarse muy en consideración, es la que ofrece el mismo Pérez Ruiz: la creación, en 1924, de los Tribunales Económico-Administrativos que «vinieron funcionando —afirma— como una auténtica jurisdicción paralela, ya que solamente en pocos casos pasaban los asuntos a la jurisdicción ordinaria, y en todos los que hemos podido consultar, la propia dificultad y complejidad técnica de los problemas a resolver hacían prácticamente imposible otro tipo de consideraciones que las estrictamente relacionadas con las propias reglamentaciones: aplicaciones de tarifas impositivas, aranceles de aduanas, normas sobre exportación e importación de productos, etcétera» (pág. 106).

En otro momento pone de relieve que «al ser la propiedad una de las relaciones más propiamente jurídicas de cuantas actividades humanas han merecido la atención de los legisladores de todos los tiempos (...) es lógico suponer que los argumentos que aluden a la moralidad como base de las decisiones no sean numerosos. Cuando una materia está “llena” de derecho, la moral se hace en buena parte innecesaria» (página 143). Los argumentos que él mismo aporta no le ahorran, sin embargo, los críticos comentarios que dedica a la inhibición de la argumentación moral del Tribunal Supremo en las relaciones jurídico-públicas y de carácter patrimonial. No se sabe a ciencia cierta si la argumentación moral cabría en esos casos o sólo quiere destacarse la «improcedente obsesión moralizadora» del Tribunal Supremo en las relaciones sexuales y de familia.

De la obra de Pérez Ruiz parece desprenderse no sólo un rechazo de la determi-

nada argumentación moral que efectúa el Tribunal Supremo en el período indicado, sino de toda argumentación moral posible en sede jurisprudencial. A pesar de la intención reiteradamente declarada de mantenerse en el plano meramente expositivo, en las páginas del libro se descubre una firme concepción ideológica de partida que contradice esa declaración inicial. Posiblemente no podría ser de otra manera. Ante las cuestiones de fondo implicadas en este estudio —la naturaleza y relaciones entre derecho y moral— no cabe eludir una personal toma de postura. El neutralismo teórico quizá resulte cómodo, pero suena un tanto artificioso.

JORGE DE OTADUY.

F) DERECHO DE FAMILIA

BERLINGÒ, SALVATORE, y SCALISI, VINCENZO (a cura di): *Effetti civili delle Sentenze ecclesiastiche in materia matrimoniale*, Giuffrè Editore, Milano, 1985, 365 págs.

Este volumen recoge, por una parte, y a modo de actas, las relaciones y opiniones que, en torno a diversos aspectos de los «efectos civiles de las sentencias canónicas en materia matrimonial», se expusieron en Messina el 22 de abril de 1983 en un encuentro de estudio organizado por las Cátedras de Derecho Eclesiástico y de las Instituciones de Derecho Privado de la Facultad de Jurisprudencia. Por otra parte, el volumen recoge, en un apéndice, la jurisprudencia y legislación referente al tema objeto de debate, puesta al día hasta 1985.

El contenido del diálogo entre los asistentes a dichas jornadas de estudio puede resumirse a grandes rasgos en las siguientes cuestiones: la relación entre las sentencias canónicas en materia matrimonial y el ordenamiento civil; las repercusiones que tales sentencias tienen en el ordenamiento civil; y la existencia o no de límites, por parte del ordenamiento civil, que se opongan a la recepción de dichas sentencias, ya que se trata de actos jurisdiccionales de otro ordenamiento jurídico. Pues bien, partiendo de este esquema general, presente, como hemos dicho, en todas las intervenciones, Vincenzo Scalisi plantea una de las cuestiones más discutida por la doctrina: el poder del Tribunal de Apelación en sede de deliberación. Hasta tiempos recientes el Tribunal Civil se limitaba a un control formal de las sentencias eclesiásticas, ya que se sentía limitado por la intervención del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica que había confirmado ya el carácter decisorio de la sentencia en cuestión. En los últimos años se ha ido introduciendo una jurisprudencia innovadora siguiendo la pauta marcada por el Tribunal Supremo de Casación que se ha pronunciado no sólo por el habitual control formal de aquellas sentencias, sino también por el hecho de que las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial no pueden ir en contra del orden público del ordenamiento civil. A continuación, Scalisi, tras exponer el concepto de orden público y los problemas que su tutela comporta, se pronuncia por la necesidad de establecer un límite en la ejecución de las sentencias canónicas y llega a la conclusión de que la tutela de la dignidad de la persona puede ser el criterio límite de esa ejecutabilidad.

Por su parte, Fernando Santossuosso centra su intervención en los problemas que comporta la interpretación de las sentencias del Tribunal Constitucional. Tras poner de manifiesto la existencia de un mayor control de las sentencias eclesiásticas por los Jueces civiles, aboga por la necesidad de un recíproco reconocimiento por parte de ambos ordenamientos, civil y canónico, y argumenta tal necesidad sobre el hecho de que sólo hay un matrimonio, institución que pertenece a ambos ordenamientos. Para Santossuosso el Tribunal de Apelación puede controlar las sentencias canónicas en